

22



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

SALA PLENA

12-05-17  
9:20

**SENTENCIA:** 121/2017.  
**FECHA:** Sucre, 13 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 852/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 53 a 58 vta., interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Enrique Martín Trujillo Velásquez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1217/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 72 a 74 vta., la notificación mediante provisión citatoria al tercero interesado practicado el 25 de abril de 2014 cursante a fs. 117; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

## I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN en el ejercicio de sus facultades específicas dispuso la verificación impositiva del contribuyente Anglarill Cia. Ltda., sobre el impuesto al valor agregado (IVA) a través del proceso de "Verificación Específica de Crédito Fiscal", en relación a las notas fiscales detalladas y consignadas en el formulario 7531, de los periodos: enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008, advirtiendo la existencia de diferencias que fueron observadas mediante cruce de información en operativo 821 Orden de Verificación N° 0012OVE01597, que fue notificado mediante cédula.

Luego, mediante Proveído N° 24-02220-12 de 9 de agosto de 2012, a solicitud del contribuyente, Anglarill Cia. Ltda., la administración tributaria amplió los plazos para la presentación de la documentación requerida, presentando el contribuyente los descargos dentro de plazo empero, del trabajo de verificación realizado con base en el sistema SIRAT-II, GAUSS y las pruebas de descargo presentadas, determinaron la existencia de facturas que no cumplieran con los requisitos para el cómputo del crédito fiscal, por lo que emitieron la Vista de Cargo N° 0012-821-00120OVE01597-0222/2012, notificada mediante cédula al contribuyente y luego de abrir plazo probatorio, pronunciaron la Resolución Determinativa 17-00363-12, que resolvió, sobre base cierta, que el contribuyente no determinó el impuesto conforme a ley, calificando la conducta como omisión de pago. Presentado recurso de alzada, se dictó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 312/2013 de 3 de mayo, que confirmó la Resolución Determinativa antes citada. Sin embargo, luego de presentar

recurso jerárquico la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, resolvió injustamente revocarla.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Acusa que la Resolución AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, realizó una incorrecta valoración de la nota presentada por el contribuyente el 11 de octubre de 2012, por cuanto la nota mencionada en la página 18, párrafo décimo quinto (XV) de la citada Resolución Jerárquica hace referencia a otra Vista de Cargo que corresponde al contribuyente Empresa Constructora Génesis Ltda.; consiguientemente, sostiene que la autoridad demandada no realizó un verdadero trabajo de verificación lesionando con dicho error la seguridad jurídica y la finalidad de los recursos administrativos que fueron diseñados para el establecimiento de la verdad material de los hechos. Enfatiza que la AGIT valoró pruebas que no tienen relación con la determinación realizada al contribuyente Anglarill Cia. Ltda.

En cuanto al acta de recepción de documentación presentada por el contribuyente, no posee número ni tampoco menciona a qué Vista de Cargo estaría dirigida, por lo que no existe manera de establecer si fue emitida en razón a la presente causa o corresponde a otra Vista de Cargo.

Arguye que no existe registro de la presentación de los descargos realizados por el contribuyente, toda vez que desde el ingreso o recepción en Secretaría de Gerencia, se asigna un número denominado NUIT y hoja de ruta para la revisión y derivación al departamento respectivo, en el caso presente el de Fiscalización; en ese entendido, realizaron el seguimiento de todos los canales procedimentales de recepción de documentación **sin detectar registro ni recepción a la nota de 11 de octubre de 2012**, por lo que no se puede -a decir del demandante- aplicar el principio del informalismo a favor del contribuyente porque de haberse presentado tendría sello de recepción con número NUIT y hoja de ruta, motivo por el cual sostiene que la validación de la instancia jerárquica es ilegal y provoca lesiones al Estado que no puede hacer efectivo el cobro de lo adeudado por el sujeto pasivo.

### **I.3. Petitorio.**

Solicita se admita la demanda y en consecuencia, se dicte Sentencia que revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0312/2013 de 3 de mayo, confirmando así la Resolución Determinativa N° 17-00363-12 de 13 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por memorial cursante de fs. 72 a 74 vta., contestó en forma negativa señalando: **1)** En etapa de pruebas el sujeto pasivo presentó pruebas adjuntando el original de la nota de 11 de octubre de 2012, así como del acta de recepción de documentos y copia del acta de verificación; sin embargo, no fueron consideradas ni valoradas en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 852/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

Resolución Determinativa conforme dispone el art. 99.II del CTB y art. 19 del Decreto Supremo (D.S.) N° 27310; y, **2)** Si bien la normativa legal establece la presentación de documentos en la oficina de la entidad competente; sin embargo, el art. 88.II del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo (RLPA) aplicable por supletoriedad señala la aplicación del principio del informalismo, por lo que la nota presentada por el contribuyente debió ser acumulada al expediente para su valoración y consideración por parte de la Administración Tributaria que no puede negar su existencia.

### II.1. Petitorio.

Con base en lo expuesto, pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa planteada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio.

Corrida en traslado la respuesta, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN por memorial cursante de fs. 96 y 97 vta., haciendo uso de la réplica reiteró los términos de la demanda.

Daney David Valdivia Coria por la AGIT, mediante escrito cursante de fs. 102 y vta., efectuó dúplica sosteniendo que el demandante no se pronunció sobre el contenido de la contestación, omisión que según él entraña conformidad con la Resolución hoy cuestionada.

La empresa Anglarill Cia. Ltda., -ahora tercero interesado- no se apersonó ni presentó memorial a pesar de su notificación mediante provisión citatoria practicada el 25 de abril de 2014, cursante a fs. 117.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

**III.1.** Orden de verificación **0012OVE01597**, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, destinada al contribuyente Anglarill Cia. Ltda., del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**) del período: enero, abril a septiembre y noviembre a diciembre de 2008 (fs. 990 del anexo 6); notificado al contribuyente mediante cédula el 19 de septiembre de 2012 (fs: 993 del anexo 6).

**III.1.1.** Solicitud de ampliación de plazo presentado por el sujeto pasivo al SIN, Gerencia GRACO Santa Cruz (fs. 11 del anexo 2); que fue favorablemente atendido mediante proveído 24-

02220-12 de 9 de agosto de 2012, que acepta la petición de prórroga por dos días hábiles a partir de la notificación (fs. 13 del anexo 2).

**III.1.2.** Acta de recepción de documentos de 20 de agosto de 2012, efectuado por el contribuyente -ahora tercero interesado-, en cuya casilla de observaciones señala: *“Entregadas carpetas originales con sus respectivos comprobantes de Egreso y Traspaso de las facturas observadas para sacado de copias”*, **constando sello y firma a pie del citado documento del funcionario Nelson Cárdenas Salazar, Depto. de Fiscalización**, Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN (fs. 17 del anexo 2).

**III.2.** Vista de Cargo 0012-821-0012OVE01597-0222/2012 de 30 de agosto de 2012, que entre otros, detectó la existencia de notas fiscales no válidas para el crédito fiscal mostrando el detalle de las mismas (fs. 1003 a 1012 del anexo 6).

**III.3.** Resolución Determinativa 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012, que entre otros, resolvió calificar la conducta del contribuyente como **omisión de pago** por el impuesto IVA de los periodos enero, abril a septiembre y noviembre a diciembre todos de 2008, sancionándolo con el 100% del tributo omitido (fs. 1024 a 1027 del anexo 6); que fue impugnada por el contribuyente mediante Recurso de Alzada (fs. 17 a 20 del anexo 1), subsanado el 23 de enero de 2013 (fs. 29 del anexo 1) que fue respondida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN (fs. 39 a 46 del anexo 1).

**III.4.** Admitido el recurso de alzada, por Auto de 5 de marzo de 2013, se determinó la apertura del término de prueba de 20 días comunes (fs. 55 del anexo 1).

**III.4.1.** La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN se ratificó en todo el expediente administrativo presentado junto a la contestación del recurso de alzada (fs. 58 del anexo 1).

**III.4.2.** El contribuyente presentó las siguientes pruebas de descargo (fs. 69 a 72 del anexo 1) consistentes en:

➤ Nota original de 11 de octubre de 2012, que muestra **sello y firma de recepción de Nelson Cárdenas Salazar, Consultor**, Depto. de Fiscalización de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, figurando entre otros lo siguiente: **1.-** En la suma: **“Ref. Presentó descargos y solicitó anulación de VISTA DE CARGO N° 0012-821-0012OVE01593-224/2012”** (sic); y, **2.-** Al pie del documento, con bolígrafo azul y manuscrito: “recibido F.18/10/2012” (sic), firmado el funcionario antes citado (fs. 61 a 64 del anexo 1).

➤ Acta de recepción de documentos de 18 de octubre de 2012, que muestra sello y firma de **Nelson Cárdenas Salazar, Consultor**, Depto. de Fiscalización de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 852/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN figurando en la parte superior del documento "NUMERO DE ORDEN 0012OVE01597" (sic) (fs. 65 del anexo 1).

- Copia de la Orden de Verificación 0012OVE01597, que entre otros identificada como Supervisor a Ronald Rojas Barriga y como **Fiscalizador a Nelson Cárdenas Salazar** (fs. 66 del anexo 1).

**III.4.3.** Cursa diligencias de notificación de 27 de marzo de 2013 practicadas al demandante y al sujeto pasivo con el ofrecimiento de pruebas precedentemente mencionado (fs. 74 del anexo 1).

**III.4.4.** Alegatos en conclusiones de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN que pide considerar los fundamentos técnico legales presentados por el SIN, añadiendo que las aseveraciones del recurrente carecen de argumento legal (fs. 77 y vta.).

**III.5.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0312/2013 de 03 de mayo, que confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012 (fs. 89 a 101 vta. del anexo 1); decisión que fue impugnada por el contribuyente mediante recurso jerárquico (fs. 117 a 124 vta. del anexo 1).

**III.6.** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, que resolvió anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0312/2013 de 3 de mayo, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Determinativa N° 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012 a fin de que la administración tributaria emita una nueva resolución cumpliendo con lo previsto en el art. 68, numerales 6 y 7 así como el art. 99 del CTB (fs. 26 a 36).

### **IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN denuncia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, realizó una incorrecta valoración de la nota de 11 de octubre de 2012, presentada por el contribuyente, por cuanto no tomó en cuenta lo siguiente:

- 1) La referida nota hace referencia a otra Vista de Cargo que corresponde a la Empresa Constructora Génesis Ltda. no así a Anglarill Cia. Ltda. -hoy tercero interesado-.
- 2) No existe registro en la presentación de los descargos por cuanto la citada nota no cuenta con número NUIT ni hoja de ruta, de haber sido presentado tendría el respectivo guarismo de control.

Asimismo, el demandante reclama que el acta de recepción de documentos de descargo presentada por el contribuyente, no posee número ni tampoco menciona a que Vista de Cargo estaría dirigida, por lo que no existiría

manera de establecer si fue emitida en razón a la presente causa o corresponde a otra Vista de Cargo.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos *ut supra*, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

#### **IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

##### **IV.1. Respecto a la nota de 11 de octubre de 2012**

De la revisión de antecedentes se tiene que una vez emitida la Orden de Verificación 0012OVE01597 por parte de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, el contribuyente Anglarill Cia. Ltda., pidió la ampliación de plazo para la presentación de los documentos requeridos por la administración tributaria (fs. 11 del anexo 2); pretensión que fue favorablemente atendida mediante proveído 24-02220-12 de 9 de agosto de 2012. Luego de labrar el acta de recepción de documentos de 20 de agosto de 2012, por parte del funcionario Nelson Cárdenas Salazar, Fiscalizador designado (fs. 17 del anexo 2 y 66 del anexo 1), se emitió Vista de Cargo 0012-821-0012OVE01597-0222/2012 de 30 de agosto de 2012, que detectó la posible existencia de notas fiscales no válidas para crédito fiscal, corriendo en traslado al contribuyente. Concluido el plazo, la administración tributaria dictó la Resolución Determinativa 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012, que entre otros calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago por el impuesto IVA verificado.

Con esos antecedentes, el contribuyente presentó recurso de alzada ofreciendo como prueba -en fase de impugnación- la documentación original referida a la nota de 11 de octubre de 2012 y el acta de recepción de 18 de octubre de 2012, ambos firmados por Nelson Cárdenas Salazar, Consultor, Depto. de Fiscalización de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, conforme se describió en los puntos III.4, III.4.1 y III.4.2 del presente fallo judicial; del mismo modo se ofreció como prueba copia de la Orden de Verificación 0012OVE01597 que muestra la designación del citado funcionario como Fiscalizador de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN (fs. 66 del anexo 1); documentos que fueron corridos en traslado y sometidos al contradictorio conforme muestra la diligencia de notificación practicada el 27 de marzo de 2013 y el alegato en conclusiones presentado por el ahora demandante cursantes a fs. 74; y, 77 y vta., del anexo 1, que también fueron descritos ampliamente *ut supra*.

A pesar de que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0312/2013 de 03 de mayo, resolviera por la confirmación de la Resolución Determinativa N° 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012; sin embargo, luego de ser impugnada fue revocada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, que en lo que respecta a la nota hoy cuestionada indicó:

- a) "...consta la firma del funcionario asignado mediante Orden de Verificación Nelson Cárdenas Salazar y pie de firma además de la fecha de recibido de 18 de octubre de 2012..."



- b) "...Anclarill Cia. Ltda. (...), **con memorial de 11 de octubre de 2012** recepcionado el 18 de octubre de 2012, **aportó pruebas de descargo** dentro del término establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, previsto en el numeral 7 del artículo 68, de la citada disposición legal, es decir, **en la etapa de descargos establecido en la Vista de Cargo; ante lo cual la Resolución Determinativa emitida por el SIN omite pronunciamiento de los argumentos y pruebas presentadas por el sujeto pasivo, adicionalmente debe observarse que la documentación no fue considerada ni acumulada a los antecedentes por parte de la Administración Tributaria**" (el resaltado fue añadido).
- c) "...la Resolución Determinativa debe contener los fundamentos de hecho y de derecho, así como la relación y valoración de las pruebas de descargo..."

En ese sentido, si bien el ahora demandante cuestiona la errónea valoración de la nota de 11 de octubre de 2012; sin embargo, no se advierte que las pruebas de descargo presentadas en fase de impugnación por el contribuyente fuera ilegalmente introducidas al proceso administrativo conforme se mostró en los puntos III.4.2, III.4.3 y III.4.4 del presente fallo judicial; siendo evidente la existencia de la citada nota y del acta de recepción de documentos de 20 de agosto de 2012, que fueron recibidos por el funcionario Nelson Cárdenas Salazar, Fiscalizador designado por la propia administración tributaria en la Orden de Verificación 0012OVE01597, conforme consta en la copia adjunta a fs. 66 del anexo 1 y, fue descrito *ut supra* en el punto III.4.2.; consiguientemente, no se podría negar la existencia de la nota de 11 de octubre de 2012 ni los actos realizados por el servidor Nelson Cárdenas Salazar, por cuanto la administración pública no acreditó ante esta instancia la falta de competencia del citado funcionario como fiscalizador designado ni demostró la falta de autenticidad de la citada nota, no pudiéndose poner en duda el trabajo realizado por los servidores públicos designados por la propia administración tributaria debido a que ello implicaría desconocer el principio de legalidad y legitimidad de la administración pública prevista en el art. 232 de la Constitución Política del Estado y el art. 65 del CTB que establece: "Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley **se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario** emergente de los procesos que este Código establece" (el resaltado nos corresponde).

Establecida la legalidad de la nota de 11 de octubre de 2012, así como de su recepción, corresponde analizar ahora el argumento expuesto por el demandante que sostiene que no podría considerar su contenido en razón a que estaría dirigida a otra Vista de Cargo y que no cuenta con el número NUIT y hoja de ruta de control. Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del referido escrito se constata que si bien es verdad que en la suma hace mención a la Vista de Cargo N° 0012-821-0012OVE01593-224/2012 que es distinta a la Vista de Cargo N° 0012-821-0012OVE01597-0222/2012 de 30 de agosto de 2012, -esta última correspondiente al ahora tercero interesado-; sin embargo, de la lectura de su contenido se advierte que los argumentos están referidos a la empresa Anclarill Cia. Ltda., identificándose así al sujeto pasivo; por ende, la valoración intelectual debe

ser realizada en ese contexto no pudiéndose omitir su consideración por cuanto implicaría incurrir en una omisión valorativa que lesiona el debido proceso garantizado por el art. 115.II de nuestra Ley Fundamental. De ahí, que esta Sala comparta el criterio expuesto por la autoridad demandada de que la nota presentada por el contribuyente debe ser apreciada en la Resolución Determinativa en los alcances que correspondan, por cuando dicha facultad está conferida a la administración tributaria conforme prevé el art. 95.I del CTB que señala: *“Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria **debe** controlar, verificar, fiscalizar o **investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias**”* (las negrillas fueron agregadas).

La falta de número de registro (NUAT) y hoja de ruta en la nota de 11 de octubre de 2012 no le resta valor ni eficacia ante su existencia real y la recepción oportuna por parte del funcionario Nelson Cárdenas Salazar, Fiscalizador designado por la administración tributaria (fs. 66 del anexo 1), que como ya se explicó sus actos se consideran válidos mientras no exista una decisión firme que le reste valor legal, debiéndose resguardar el principio de legitimidad de la administración pública y la buena fe del sujeto pasivo de la obligación tributaria, que forman parte de la garantía constitucional del debido proceso previsto en el art. 117.II de la CPE y en el art. 68 numerales 6 y 10 del CTB.

Por lo expuesto, al no existir impedimentos para la valoración de la nota tantas veces mencionada y ser evidente que la Resolución Determinativa debe analizar todas las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo y velar por el respeto al debido proceso del contribuyente, exponiendo la fundamentación razonada de los hechos y el derecho, conforme prevén el art. 99.II del CTB concordante con el art. 19 del D.S. 27310 de 9 de enero de 2004, no se advierte ilegalidad e irracionalidad en la determinación asumida por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, correspondiendo denegar la protección solicitada.

#### **IV.2. Sobre la falta de número en el acta de recepción de documentos de descargo y la ausencia de la Vista de Cargo a la que estaría dirigida**

Los antecedentes ampliamente descritos *ut supra* y las consideraciones realizadas respecto al valor asignado a los actos realizados por el funcionario Nelson Cárdenas Salazar, Fiscalizador nombrado por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, que fueron analizados en el punto anterior son plenamente aplicables al acta de recepción de documentos de 20 de agosto de 2012 (fs. 17 del anexo 2 descrito en el punto III.1.2.) y 18 de octubre de ese mismo año (fs. 65 del anexo 1 mostrado en el punto III.4.2) no pudiéndose ignorar que en su contenido hacen referencia a la Orden de Verificación 0012OVE01597, del cual emerge la Vista de Cargo 0012-821-0012OVE01597-0222/2012 de 30 de agosto de 2012 y la Resolución Determinativa 17-00363-12 de 13 de diciembre de 2012, acto último que debe considerar todas las pruebas de descargo producidas y presentadas durante la orden de verificación antes citada, entre las que se



*Órgano Judicial*

encuentran las actas de recepción de documentos de descargo precedentemente señalados; consecuentemente, la afirmación realizada por la autoridad demandada en sentido de que: "...la documentación presentada por el contribuyente mediante nota de 18 de octubre de 2012, debió ser acumulada al expediente, evaluada y considerada por la Administración Tributaria a momento de la emisión de la Resolución Determinativa, más aún cuando la misma se constituye en **pruebas de descargo**, para las cuales se debe aplicar el principio de informalismo en cuanto a su presentación y considerando que la misma fue presentada ante el funcionario a cargo del proceso de verificación la fiscalización, el cual no puede pretender desconocer su inexistencia, toda vez que sus actuaciones están sujetas a rendición de cuentas...", es correcta y guarda relación con los principios legales de legalidad, legitimidad y debido proceso que limitan la potestad de la administración tributaria.

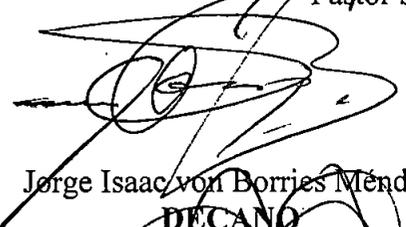
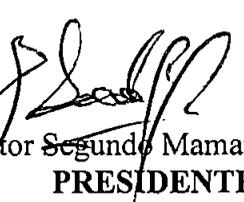
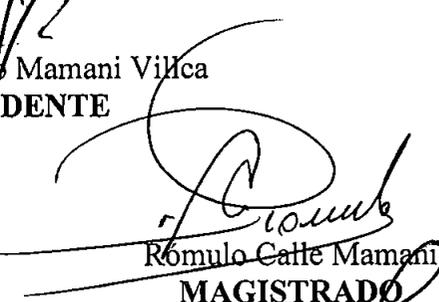
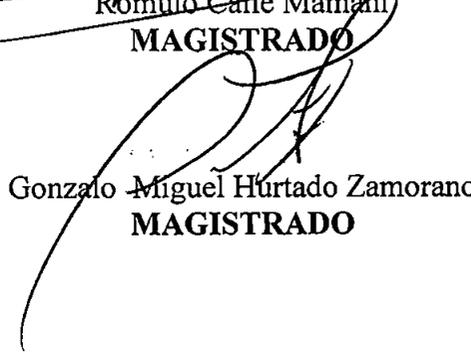
**V. CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, al no evidenciarse, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1217/2013 de 29 de julio, error en la valoración de las pruebas de descargo ofrecidas por el contribuyente ni advertir ilegalidad, no corresponde ser revocada como solicita el demandante.

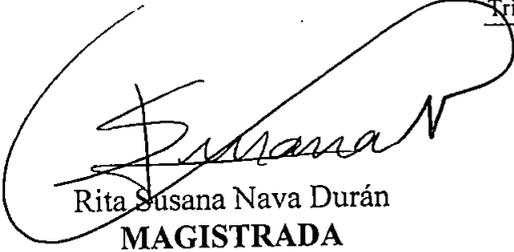
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 53 a 58 vta., interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1217/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin costas.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

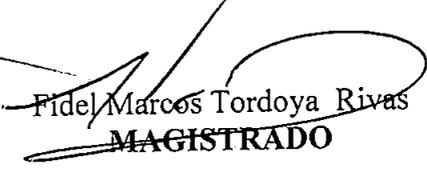
 Jorge Isaac von Borries Méndez <b>DECANO</b>	 Pastor Segundo Mamani Vilca <b>PRESIDENTE</b>	 Rómulo Calle Mamani <b>MAGISTRADO</b>
 Antonio Guño Campero Segovia <b>MAGISTRADO</b>		 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano <b>MAGISTRADO</b>

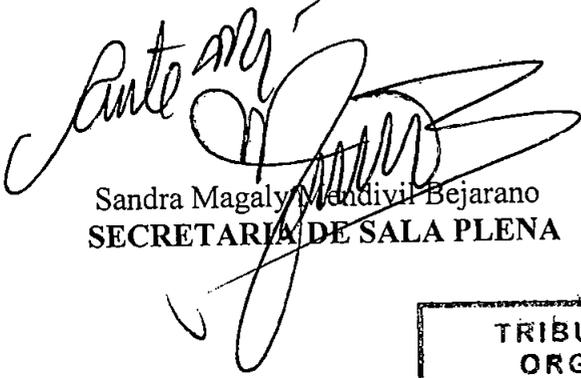
Exp. 852/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Santura Juaniquina  
MAGISTRADA

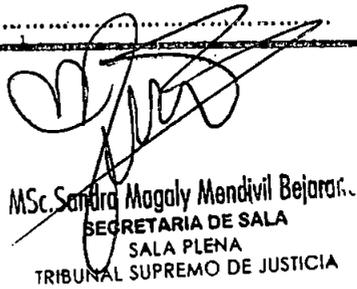
  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendiivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....  
SENTENCIA N° 121... FECHA 13 de marzo  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2017.....

Conforme.  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA